I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/172/24

Expediente **SPARN/RR/02/24**

Ciudad de México, a 09 de septiembre del 2024.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por la [redacted] en su carácter de representante legal de **"NAVIERA PACÍFICO TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/12274/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ante la oficina de representación en el Estado de Baja California Sur, recibido el día **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por la Dirección General de Vida Silvestre, Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/12274/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- A través del oficio **No. SPARN/DGVS/00401/2024**, de fecha **ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, apartado A, fracción I, 7 fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/02/24**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción por la Dirección General de Vida Silvestre el día **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dicho escrito de impugnación se encuentra dirigido a la titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérselos llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral de los agravios que la recurrente expresó, mismos que se encuentran identificados como tal en el cuerpo del medio de impugnación y que dentro del agravio denominado *"**PRIMERO**"* y *"**TERCERO**"* la recurrente menciona literalmente *"En este mismo orden de ideas, los principios de legalidad y seguridad jurídicas determinados en los artículos 14 y 16 constitucionales, se ven menoscabados en perjuicio de mi representada, al no tomar en cuenta la Dirección General de Vida Silvestre que la persona jurídica que represento, contó durante las temporadas 2021 y 2022-2023 con autorización...", "que no hay ni un solo argumento sólido para que se vulneren los derechos adquiridos a mi representada por haber sido permisionada autorizada durante las temporadas 2021 y 2022-2023, y cuyas autorizaciones adjunto para mejor proveer a esa autoridad..."* cabe señalar que, las autorizaciones previamente otorgadas, no genera algún derecho o privilegio adquirido ante la Dirección General de Vida Silvestre para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, por lo que dicho punto resulta inoperante.

En relación a lo anterior, es claro que la Dirección General de Vida Silvestre fundó y motivó su resolución, ya que no pasa desapercibido que en la Resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/12274/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el apartado de "ANTECEDENTES", numeral "VI." se señaló claramente que en el "PLAN DE MANEJO TIPO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE RHINCODON TYPUS (TIBURÓN BALLENA) A TRAVÉS DE LA OBSERVACIÓN Y NADO EN LA BAHÍA DE LA PAZ, B.C.S., TEMPORADA 2023-2024", en su página 30, sección "Criterios a considerar", inciso "D", señalá lo siguiente: *"...D)"El número total de*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

embarcaciones que se autorizarán para la temporada 2023-2024 será de 83 (CONANP, 2015), ello tomando a consideración que existen estudios realizados entre los años 2009 al 2018 donde se observaron ejemplares de Rhincodon typus (Tiburón Ballena) que presentaron lesiones en diversas partes de sus cuerpos, provocados por golpes de la proa y propelas de las embarcaciones (Gómez-Pech et al., 2022), considerando el contenido del Artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre y en razón que se tiene evidencia de que existen consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, y tomando en consideración el principio precautorio establecido en el Artículo 15 de la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo se deberá aplicar el criterio de precaución y medidas para proteger e impedir afectaciones a la especie...", por lo que esta autoridad revisora, puede observar que existen otras circunstancias que la autoridad recurrida considero importantes y de vital cuidado para la especie que se pretende aprovechar de manera no extractiva, por lo que este punto argüido por la recurrente, resulta inoperante y no se considera una fuente para desvirtuar el acto recurrido.

Es importante destacar que la hoy recurrente, arguye que no se cuenta con información científica que pruebe los efectos negativos, es importante reiterar que la autoridad establece como sustento del acto administrativo que se impugna el "*principio precautorio*", por lo que esta autoridad revisora, nuevamente considera que dicha circunstancia es importante al momento de la emisión del acto que se recurre, por lo que dicho punto resulta inoperante.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

> Registro 2022037
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Tesis Aislada
>
> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.**
>
> De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

Registro digital: 2024376
Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.)
Undécima Época
Tipo: Jurisprudencia
Instancia: Primera Sala
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.
Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, **con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.

Por lo que respecta al numeral **2** del agravio **"SEGUNDO"** la recurrente arguye lo siguiente *"...de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Vida Silvestre, omitió contar con la opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para seguir con el procedimiento administrativo implementado para este tipo de autorizaciones, omisión que contraviene lo preceptuado por dicha disposición normativa..."* por lo anterior, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones I y II, 84, y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aplicación supletoria al ordenamiento antes citado, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:
I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos; Fracción reformada DOF 24-05-2013
II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente

Artículo 84.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

> Artículo 94.- La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley de Pesca, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, en cumplimiento a la NORMA Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, la cual establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (Rhincodon typus), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat, publicada el 19 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, publicó el AVISO mediante el cual se atiende a la estipulado en el apartado 4.1.3 de la Norma Oficial en comento para la zona autorizada de observación de Bahía de La Paz, Baja California Sur, que incluye el Área de Refugio para la Protección de Rhincodon typus (tiburón ballena), en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el día 29 de septiembre de 2023, además del "PLAN DE MANEJO TIPO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE RHINCODON TYPUS (TIBURÓN BALLENA) A TRAVÉS DE LA OBSERVACIÓN Y NADO EN LA BAHÍA DE LA PAZ, B.C.S., TEMPORADA 2023-2024".

Por lo antes expuesto, es menester precisar que la aplicabilidad de una norma general y una norma específica radica en su alcance y aplicabilidad. Una norma general se aplica de manera amplia y uniforme a una variedad de situaciones, mientras que una norma específica, como es el caso que nos ocupa referente a la NORMA Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, esta está diseñada para situaciones particulares y puede requerir más detalles y precisiones, por lo que este punto resulta inoperante para desvirtuar el acto recurrido, ya que las manifestaciones son por demás genéricas y sin establecer la violación de derechos por la emisión del acto.

Continuando con el análisis del escrito de impugnación, es importante señalar que para la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con tiburón ballena en la Bahía de La Paz, B.C.S., se requiere además dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que de manera general establecen que la Secretaría otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas este tipo de autorizaciones siempre y cuando se garantice el bienestar de los ejemplares de especies

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, sin embargo la autoridad estableció que la hoy recurrente no garantizaba el bienestar de los ejemplares que se pretenderían aprovechar. Por lo que es importante adentrarnos al estudio del artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, situación por la que la autoridad recurrida determinó que se pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats como señala propiamente el artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre. En ese sentido y de lo anteriormente analizado, esta autoridad resolutora corrobora que la autoridad recurrida contempló en su resolución el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que los razonamientos expresados por la hoy recurrente resultan inexactos, de acuerdo a lo siguiente; 1)El haber contado con las autorizaciones en años anteriores y con tan solo la adhesión al Plan de Manejo no se puede obtener la autorización de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre para el *"Desarrollo de Actividades de observación y nado con tiburón ballena en Área de Refugio para la protección del Tiburón Ballena (Rhincodon typus), estado de Baja California Sur"*, 2) la Dirección General de Vida Silvestre, se ciñó en su análisis, valoración de las documentales al cumplimiento de los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre, y 132 de su Reglamento, mismos que se citan para su pronta referencia:

> **Ley General de Vida Silvestre**
>
> **Artículo 99.** El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.
>
> Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;
II. El tamaño de la población;
III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y
IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.

3) La autoridad recurrida expresó con claridad la normativa para el supuesto enunciado; en virtud de ello, la resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/12274/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera debidamente fundada y motivada, además de que la autoridad recurrida indicó que la realización de las actividades en el sitio pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones; o que del desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en los hábitats donde se pretende realizar la actividad de conservación pudiera tener repercusión alguna; situación que fue observada por la autoridad recurrida.

Ahora bien, de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso y resolvió *"**NO SE AUTORIZA** a la [redacted] el aprovechamiento no extractivo para el Desarrollo de Actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación, nado y buceo (snorkel) con Rincodon typus (tiburón ballena) en la Bahía de La Paz, Baja California Sur, a bordo de la embarcación denominada [redacted] con número de matrícula [redacted] en la temporada 2023-2024..."*.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> Registro digital: 216534
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

> reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> "**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/12274/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [redacted] en su carácter de representante legal de [redacted] en domicilio señalado para tales actos

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alçaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

el ubicado en [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su medio de impugnación presentado el día **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

GCG/FEPE/ATR

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat